

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 252693340003-2022-00096-00
Demandante: MARTHA ELIZABETH BÁEZ FIGUEROA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho la presente demanda con la que la demandante busca que a través del medio invocado, que esta Jurisdicción anule la Resolución No. DESAJBOR21-4867 de 4 de noviembre de 2021 y, parcialmente, la No.RH-3116 de 22 de febrero de 2022, actos con los cuales el extremo pasivo se negó a reconocer como factor salarial la bonificación judicial reconocida mediante los decretos 0383 y 0384 de 2013, que ha venido devengando primero en calidad de empleada Judicial y ahora como Funcionaria del poder judicial actualmente en el Distrito Judicial de Bogotá y Cundinamarca; en esa medida, pidió que se reajusten los salarios y demás acreencias laborales en la que tenga incidencia dicho monto.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Fiscalía General de la Nación, así:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”

2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de funcionaria de la Rama Judicial solicita la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometido, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora, como consecuencia de las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial creada en favor de los servidores de la Rama Judicial y en consecuencia se imponga el pago de las diferencias salariales y la reliquidación de todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia, se tiene que el Consejo de Estado¹, ha declarado fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa corporación en lo que atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013.

Nótese como en providencia² del 7 de febrero de 2019 declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran esta jurisdicción podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 *Ibidem*, señala que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

6. En el caso *sub - examine*, el reconocimiento como factor salarial reclamado por la demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-00071-00(62791), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico
C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-01027-00(62774), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico
C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-00724-00(62768), dic.13/2018. M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera
C.E., Sec. Segunda, Sent. 17001-23-33-000-2018-00333-01(4382-18), nov.15/2018. M.P Rafael Francisco Suárez Vargas
² C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), feb. 7/2019. M.P P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declarará impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

8. Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultaría aplicable a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, el Despacho con fundamento en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el efectivo acceso a la Administración de Justicia de la demandante, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para que, si a bien lo tiene designe un conjuer para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, **DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer del presente asunto; impedimento que, estimo, también concurre en los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá concurren.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>18</u> de fecha: <u>13 de junio de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
